



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-024-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del catorce de enero del año dos mil veinte, por el señor **Leonel Rosales Manzanares**, quien actúa en su calidad de vice alcalde de la Alcaldía Municipal de la Concepción Masaya, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de noviembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1523-19**, la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 21, numerales 1), 4), 5) y 6) de la Ley de Probidad de los servidores públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a un (1) mes de salario. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de inicio, presentada el tres de octubre del dos mil diecisiete. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de trece de septiembre del año dos mil dieciocho de referencia **DGJ-DP-103-(Exp.242)-09-2019**. Manifestó su petición en tres (03) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentación adicional para sustentarlo, en seis (06) folios consistentes en: Cedula de Notificación y fotocopia de cédula de identidad.

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si la referida solicitud de revisión cumple con el elemento de temporalidad que establece el **Arto. 81**, de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que contra las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Sobre este punto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **Leonel Rosales Manzanares**, de cargo expresado, practicada el doce de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo tercer día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-024-2020

requisito de temporalidad. En su libelo de revisión el señor **Leonel Rosales Manzanares**, expresó que le causa agravio la resolución porque expresa que no cumplió con los artículos relacionados en ella, y que estando en tiempo y forma presenta su recurso de revisión y expresó que en fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho recibió notificación de informe técnico **DGJ-DP-103-(Exp.242)-09-2019**, se le informó de las inconsistencias detectadas en la labor de verificación de su declaración patrimonial, las cuales procedió a aclarar y justificar adjuntando a ella cada uno de las pruebas necesarias y que vuelve a mencionar y adjuntar en este recurso y dice que con respecto a las propiedades: **a)** Finca No. 40,071, tomo 38, folio 78-79 y asiento 1; **b)** Finca No. 17,707, tomo 82, folio 191 y asiento 5; y **c)** Finca No. 29,800, tomo 605, folio 166 y asiento 2, estas propiedades fueron adquiridas mediante declaratoria de heredero de su padre QEDP, junto con sus hermanos, pero éstas fueron vendidas a diferentes personas mediante desmembraciones, lo que demostró con historiales registrales de cada una de las propiedades emitidas por el Registrador de la propiedad de Masaya, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, por tal motivo no fueron incluidas en su declaración patrimonial. Sigue expresando el recurrente que con relación Sociedad Mas, sociedad anónima, con fecha de inscripción de 13/01/1993, bajo el No. 14688 tomo 692, paginas 126-143, donde aparece como socio, dice que aclaró y justificó que hace más de 20 años no existe dicha sociedad, no tiene acciones ni cuotas de participación de estas y de ninguna sociedad civil o mercantil, por lo que no puede dar dato registral, valor, serie o número de emisión. Sobre las cuentas bancarias dice el recurrente que por descuido involuntario no declaró pero que realizó contestación el veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho. Por todo lo expuesto a su autoridad pido se revoque la resolución administrativa y se deje sin efecto la aplicación de la misma porque violentas mis derechos y mi patrimonio.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por el recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente su recurso de revisión. A la luz de su libelo se observa que el recurrente solicita revisión por la responsabilidad administrativa impuesta, sin embargo, invoca el arto. 89 relacionada a los recursos de revisión por responsabilidad civil, en este caso invocó la causal 2, causal *“Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente”*, al respecto, no corresponde ni tiene facultad este Órgano Superior de Control de subsanar errores en los escritos de los recurrentes, siendo responsabilidad del recurrente señalar correctamente su fundamento jurídico, a efectos de fundamentar la procedencia de su recurso. Por otro lado, aunque haya omitido señalar la disposición legal en que fundamenta el presente recurso, debemos pronunciarnos sobre los argumentos que refirió el señor **Leonel Rosales Manzanares**. En cuanto a su primer alegato, donde señala que las propiedades **a)** Finca No. 40,071, tomo 38, folio 78-79 y asiento 1; **b)** Finca No. 17,707, tomo 82, folio 191 y asiento 5; y **c)** Finca No. 29,800, tomo 605, folio 166 y asiento 2, fueron vendidas a diferentes personas mediante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-024-2020

desmembraciones, al respecto, examinamos el informe técnico de verificación de declaración patrimonial en el punto IX, encontrándonos que estas propiedades fueron vendidas en desmembraciones, como aduce el recurrente, sin embargo, no fueron vendidas en su totalidad, es decir que el recurrente aun es dueño de una parte indivisa de estos bienes inmuebles, ya que las propiedades matrices solo quedaron reducidas a una menor área por las desmembraciones realizadas, evidenciándose que no existe cesación de comunidad por parte del señor **Leonel Rosales Manzanares** de conformidad con lo establecido en el artículo 2483C, que expresamente dice: “Deberá constar en instrumento Público: 1) actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles”, lo cual es ratificado por el artículo 73 de la ley No. 698 “Ley General de Registros Públicos” que establece que se inscribirá en el registro público de la propiedad los actos y contratos (escrituras públicas), en que se trasladen, modifiquen, declaren o extingan el dominio sobre cualquier bien inmueble, por lo que no es válido el argumento esgrimido por el recurrente en cuanto a que no declaró las propiedades objeto de este recurso de revisión por haber sido vendido, y no desvanece la inconsistencia. En el caso de la inscripción en el registro público de la propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, certificación registral donde el recurrente figura como socio de la sociedad Mercado Más, señaló que aclaró y justificó que hace más de 20 años no existe dicha sociedad por lo tanto no tiene acciones ni cuotas de participación de estas y de ninguna sociedad civil o mercantil, nos remitimos al informe técnico legal, evidenciándose en este que se le previno al recurrente que no aportó documentación necesaria para sustentar su dicho, pues no basta decir que hace más de 20 años la sociedad no existe, para demostrarlo, debió ser disuelta y liquidada mediante un instrumento público, como en derecho corresponde, así lo establece el artículo 156 y 161 de la Ley General de Registros Públicos. Con relación a las cuentas bancarias que hace relación el recurrente, y que afirma no haber declarado por un por descuido involuntario, lo que no representa una eximente para no declararlas, según lo establecido en el Arto. 21, numeral 5), de la ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, y siendo que en este momento procesal, el recurrente tampoco adjuntó ningún documento para desvanecer la inconsistencia, no existe mérito para resolver favorablemente su recurso, debiendo quedar firme la resolución recurrida en todos y cada uno de sus puntos y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-024-2020

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **Leonel Rosales Manzanares**, quien actúa en su calidad de vice alcalde de la Alcaldía Municipal de la Concepción departamento de Masaya, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de noviembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1523-19**, que establece responsabilidad administrativa y multa equivalente a un (1) mes de salario.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de La Concepción departamento de Masaya, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil ciento setenta y uno (1,171), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica.